

K Victoria (de la Spain)



JESUS,  
MARIA, Y JOSEPH.

P O R  
LA CIUDAD DE VICTORIA,  
PATRONA DEL HOSPITAL, Y CAPILLA  
DE SANTIAGO  
DE ELLA,  
EN EL INFORME EXTRAJUDICIAL,  
QUE PRETENDE TOMAR  
POR DICTAMENES DE ABOGADOS  
DE LA CORTE.

S O B R E

Si debe, ó no defender el Pleyto, que le han puesto los Cabildos Eclesiasticos de su comprension, para que revoque, y anule el Acuerdo, que hizo el dia 30. de Septiembre de 1734. concediendo el uso de la referida Capilla á los Padres Adrian Antonio de Croce, y Joseph Antonio de Iturri, de la Compañia de Jesus, para los piadosos fines que pidieron.



EnOR. Los PP. Adrian Antonio de Croce , y Joseph Antonio de Iturri; de la Compañia de Jesus , hallandose en casa de legitimo señor Don Juan Francisco Manrique de Arana, Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Calizuela , y Capitan General de los Exercitos de su Magestad , y deseando lograr en beneficio publico los ratos que tienen desocupados , empleandolos en el ejercicio de sus santos ministerios : Suplican à V. S. se sirva permitirles el que assistan en la Capilla del Señor Santiago del Hospital de esta Ciudad , para decir Missa , confessar , y assitir en lo que se les ofreciere à los pobres Enfermos, en cuyo ejercicio procuraran no ser de embarazo alguno à las demás funciones que tuviere dicha Capilla ; y esperan del Christiano zelo de V. S. que les conceda esta licencia , para consuelo , y alivio de los que quisieren valerse de su ministerio.

Yo Don Joachin Gonzalez de Echavarri y Hugarte , Escrivano de su Magestad del Número , y Mayor de Rentas Reales , Diezmos , y Aduanas de esta Ciudad de Victoria , doy fe , que entre otros Decretos hechos por los Señores Justicia , y Regimiento de ella en su Ayuntamiento celebrado el dia 30. de Septiembre proximo passado de este año, ay uno del tenor siguiente.

Vista la Peticion de los RR. PP. Adrian Antonio de Croce , y Joseph Antonio de Iturri , de la Compañia de Jesus , acordò la Ciudad , unanimes , y conformes todos los votos , se diessen las mas debidas gracias à los RR. PP. citados , por el zelo , y aplicacion con que desejan el bien de esta Ciudad,

Peticion de los PP.

Decreto de la Ciudad.

dad , comunicando su apreciable , y deseada Doctrina , como verdaderos Hijos de Nuestro Padre San Ignacio de Loyola , concediendoles en la forma que piden el uso de la Capilla del Señor Santiago , sita en el Hospital , de que es Patrona Divisa la Ciudad , boliendo à encargar à sus RR. su assistencia al Santo Hospital , por lo mucho que se interessa en el summo bien , que pueden recibir , no solo los pobres Enfermos , sino el comun en general , que acudiesse à desfrutar su Doctrina , por el consuelo , y desco , que muchos han manifestado à tener el recurso à los RR. PP. citados.

4 El qual dicho Decreto concuerda con su original , que queda por aora en mi poder , y Oficio , como tal Escrivano que he sido del Ayuntamiento , y à que en lo necesario me remito ; y para que conste donde convenga , de pedimento de los RR. PP. Adrian Antonio de Croce , y Joseph Antonio de Iturri , de la Compañía de Jesus , residentes en esta dicha Ciudad , doy el presente , signo , y firmo en ella à 19. dias del mes de Octubre de 1734.años . En testimonio de verdad . Don Joachin Gonzalez de Echavarri .

Nos el Licenciado D. Geronymo Joseph de Santervas y Vergara , Provisor , y Vicario General de este Obispado de Calahorra , y la Calzada , por el Ilustrissimo señor D. Joseph de Espejo y Cisneros , mi señor , Cavallero del Orden de Santiago , Obispo del dicho Obispado , del Consejo de su Magestad , &c. A la Ciudad de Victoria , y Capitulares que la componen ; al Capellan del Hospital , que en ella fundò Hernan Perez de Ayala ; al Escrivano del Ayuntamiento de dicha Ciudad , y demás personas à quienes lo infrascripto toca , ó tocar puede en qualquiera manera , cuyos nombres havemos aqui por

A 8<sup>a</sup>

expressos , siendolo en sus notificaciones : Hacemos saber , que ante Nos , oy presente dia , se presentò la Peticion del tenor siguiente.

Juan de Sarria Onandia , en nombre del Chan-  
tre , Dignidad , y Canonigos de la Insigne Iglesia Colegial de Santa Maria de la Ciudad de Victoria , y de los Curas , y Beneficiados del Ilustre Cabildo de la Universidad de ella , cuyos Poderes especiales presento , y juro , como mas aya lugar , y sin perjuicio de otro qualquiera recurso , que à mis Partes competia , digo : Que con el motivo de haber recaido en dicha Ciudad el Patronato del Hos-  
pital , que en ella , y junto al Convento de San Francisco dotò , y fundò Hernan Perez de Ayala , por cession que à este fin otorgò Don Antonio de Ayala y Roxas en el año passado de 1535. y cor-  
rer desde entonces à su cargo el cuidado de dicho Hospital , y la administracion de sus rentas , acudiò al Tribunal del Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad en el año de 1593. y exponiendo su buen zelo , y el mayor alivio , que deseaba à los Enfermos , que à él assistian , solicitò licencia , y facultad para colocar el Santissimo Sacramento de la Eucaristia en el Altar de su Capilla , à fin de administrarselo por este medio con mas comodi-  
dad ; en cuya virtud , se despachò Breve , y Comis-  
sion en forma para dicha colocacion , sin perjuicio de los derechos Parroquiales , precediendo la justifi-  
cacion de lo que en él se contenia por ante Don Fernando de Escoriaza , Abad de Alfaro , y Chan-  
tre de dicha Insigne Iglesia , quien deseando poner en ejecucion lo que se le mandaba , y preservar los derechos , que se prevenian , mandò dàr trasla-  
do à los Cabildos mis Partes ; y no obstante , que les pareciò ser escusada la pretension de dicha Ciu-

Peticion de  
los Cabildos  
Eclesiasticos.

dad , atendiendo à su buen zelo , condescendieron en que se practicasse la referida colocacion , baxo de ciertas capitulaciones preservativas de su derecho , que expressaron , y sin quedar este extinto , para declarar las que con el tiempo pudieran ocurrir , y no tenian presentes : lo que se mandò assi executar , como resulta del Testimonio del referido Breve , Diligencias en su virtud practicadas , y Sentencia dada por el mencionado Don Fernando de Escoriaza , que presento con la solemnidad necessaria , y à que me refiero . Y es assi , que hallandose de algun tiempo à esta parte en la expressada Ciudad , y en casa del Excelentissimo señor Don Juan Francisco Manrique de Arana , Cavallero del Orden de Santiago , Comendador de Galizuela , y Capitan General de los Reales Exercitos , los PP. Adrian Antonio de Croce , y Joseph Antonio de Iturri , de la Compañia de Jesus , deseando emplearse en el exercicio de su ministerio , ha llegado à noticia de los Cabildos mis Partes , que los expresados Padres acudieron à dicha Ciudad , por medio de suplica , la mañana del dia 30. de Septiembre del año proximo passado , en que el governo de sus Capitulares espiraba , por haverse elegido el dia 29. antecedente otros , que aquella mañana , segun costumbre , debian jurar , y júraron sus oficios , para que se sirviessen franqueatles el permiso de assistir en la expressada Capilla del Hospital à decir Missa , confessar , y assistir à lo demás que fuese del alivio de los Enfermos , y demás personas , que quisieren acudir à valerse de su ministerio : Y con efecto dicha Ciudad , inclinada à las expressiones de los nominados Padres , condescendió con ellas , por su Decreto , con el pretesto de ser Patrona Divisera , queriendo por este medio establecer la absoluta li-

ber-

A. S.<sup>a</sup>

bertad en su disposicion , no residiendo en ella fa-  
cultad para tal concesion , conforme à lo estipula-  
do por los referidos Cabildos , y mandado observar  
en dicha Sentencia . Y respecto de que con seme-  
jante concesion , y permisso , no solamente se des-  
tronca lo capitulado con mis Partes , en que la Con-  
traria convino , y se mandò cumplia por el Juez Exe-  
cutor de dicho Breve , sino tambien se les vulnera  
sus derechos Parroquiales ; que en él se preservan ,  
y que tanto por la materia de que se trata , como  
por exceder de lo que en dicho Breve , y Diligen-  
cias à su continuacion hechas se manda , es preciso  
prompto remedio , y que se reponga todo lo en  
su contravencion , y de la Concordia ejecutado :  
Por tanto , à V. md. pido , y suplico , se sirva librar  
sus Letras , con censuras precisas , y otras penas , para  
que la referida Ciudad revoque , y anule el Decreto  
de permisso del dia 30. de Septiembre citado ; re-  
poniendo todo lo que en este assumpcio , y conces-  
sion se aya ejecutado , imponiendo graves multas ,  
y apercibimientos , para que en adelante no inno-  
ven en manera alguna , dando sobre todo , y para  
que el Escrivano de Ayuntamiento entregue à mis  
Partes Testimonio del citado Pedimento , y Decre-  
to , las mas exactas , y rigurofas providencias , que  
convengan ; y assi bien , que las dichas Letras se es-  
tiendan al Capellan del dicho Hospital , para que  
cuide de la puntual observancia de dicha Concordia ,  
y que contra ella no permita hacer novedad algu-  
na en dicha Capilla : sobre todo lo qual hago el Pe-  
dimento mas favorable , este le juro en lo necessario ,  
y para ello &c. Licenciado Don Joachin de Da-  
valillo Ayala.

Y con vista de dicha Peticion , Poderes , y Con-  
cordia , que con ella se presenta , decretamos librar

Prosigue.

las

las presentes , por cuyo tenor mandamos à la dicha Ciudad de Victoria , y Capitulares que la componen , y al Capellan del Hospital de ella , y demás personas à quienes lo infrascripto toca , ò tocar pude en cualquier manera , que los nombres de unos , y otros havemos aqui por expressos , siendolo en sus notificaciones , que siendo requeridos con estas Letras , cumplan en todo , y por todo con lo que à cada uno se le pide en la Peticion que vâ inserta , por las razones , y motivos que en ella se expresan , pena de excomunion mayor *lat&eacute;sententi&eacute;* , en que incurra lo contrario haciendo el Capellan de dicho Hospital ; y por lo que mira à dicha Ciudad , el Regidor preeminente , y el que à él se sigue por antiguedad de los que se hallaren presentes al tiempo de la notificacion ; y con apercibimiento , que procederemos à lo demás que en Derecho aya lugar ; y si causa , ò razon tienen para no lo hacer , la den ante Nos por sí , ò su Procurador legitimo , dentro de seis dias de la notificacion de estas Letras , que les oirémos , y guardaremos justicia en lo que la tuvieren , con que en el interin , y hasta que por Nos otra cosa se provea , y mande no se innove por el dicho Capellán del referido Hospital , ni por la expressada Ciudad de Victoria , ni sus Capitulares , sobre lo que se expressa en dicha Peticion , pena de excomunion mayor *lat&eacute;sententi&eacute;* , en que innovando *ipso facto* incurran dicho Capellan , y los dos Regidores , en la forma que vâ expressado : y con apercibimiento , que procederemos à lo demás que en Derecho aya lugar . Otrosí mandamos al Escrivano de Ayuntamiento de dicha Ciudad de Victoria , ò persona en cuyo poder se hallare el Pedimento , y Decreto , que se expressa en dicha Peticion , cuyos nombres havemos aqui por expressos , sien-

siéndolo en sus notificaciones ; què luego que se les haga , hallandose en poder de dicho Escrivano éste ; dè , y entregue à la Parte del Chantre , Dignidad , y Canonigos de la Insigne Iglesia Colegial de Santa Maria de dicha Ciudad de Victoria , y à los Curas , y Beneficiados de las Iglesias de la Universidad de ella , Testimonio del citado Pedimento , y Decreto ; y estando este en poder de otra persona , mandamos à la que fuere , lo exhiba , y ponga de manifiesto ante el Notario , ò Escrivano , que notificare estas Letras , para su compulsa ; y unos , y otros lo cumplan assi , pena de excomunion mayor *latæ sententiae* , en que incurran , y con apercibimiento , que procederemos à lo demás que en Derecho aya lugar : y para efecto de hacer saber este Despacho à dicha Ciudad de Victoria , mandamos al Regidor preeminente , ò persona à cuyo cargo està el juntarla , que dentro de veinte y quattro horas de la notificacion de estas Letras la junte en el puesto , y forma acostumbrada , pena de excomunion mayor *latæ sententiae* , en que incurra , so la qual lo notifique qualquiera Notario , ò Escrivano , que sea requerido . Dada en Logroño à 4. de Marzo de 1735. años . Licenciado D. Geronymo Joseph de Santervàs y Vergara . Por mandado del señor Provisor . Matheo Garcia Zarate .

En la Ciudad de Victoria à 21. dias del mes de Julio de 1593. años , ante Don Fernando de Escoriaza , Chantre , y Canonigo de la Santa Iglesia Colegial de la Ciudad de Victoria , por Testimonio de mi Diego de Paternina , Escrivano del Rey nuestro Señor , y del Numero de esta Ciudad , y Notario Apostolico , pareció presente Pedro Garcia de Estella , Procurador General de la dicha Ciudad , y presentó un Pedimento , y unas Letras Apostolicas , es-

critas en pergamino en Lengua Latina con su plomo pendiente , que su tenor es como se sigue.

Camilo Caetano , por la Gracia de Dios , y de la Santa Sede Apostolica , Patriarcha Alexandrino S. D. N. D. Clemente , por la Divina Providencia , Papa VIII. y de la misma Silla Apostolica , en los Reynos de España , con la potestad de Legado à Late-  
re , y Nuncio , &c. Dexase los motivos de la Peticion , y se pone la Licencia , y el Despacho , por el qual dice : Mandamos por las presentes Letras informadas , antes que en la dicha Iglesia del Hospital se pueda guardar , y asegurar el Santissimo Sacramen-  
to de la Eucaristia con toda seguridad , y decencia en qualquiera Tabernaculo grande , ò Vaso donde se incluya , y guarde , y ministre , y todas aquellas cosas , y ornato de Custodia , que se requieren para su decencia : y en quanto à lo primero , y ante to-  
das cosas , se tengan Sacerdotes , para que en los debi-  
dos tiempos le renueven , y lo guarden debaxo de custodia , y llave fiel , y à mas de esto aya de ha-  
ver lampara , que estè continuamente ardiendo , y todas aquellas cosas que son necessarias , y se ten-  
gan por tales para administrarle , y llevarle à los Enfermos del Hospital : Tambien que estè el San-  
tissimo Sacramento de la Eucaristia continuamen-  
te sobre el Altar Mayor , para que sea adorado , y reverenciado de los Fieles , y se guarde por Sacer-  
dotes idoneos , que estèn aprobados por el Ordinario , para administrar à los dichos Enfermos , excepto por  
tiempo de Pasqua , que sin licencia del Cura , y de los derechos Parroquiales de dicho Lugar , ò de  
qualquiera otro , precedida licencia , y Apostolica autoridad , se conceda , no obstante las Apostolicas , y Provinciales , y Synodales , con otros Edictos es-  
peciales , ò generales , Constituciones , ò Ordenes , y

qua-

A. S.<sup>a</sup>

qualesquieras cosas contrarias. Dadas en Madrid del  
Arzobispado de Toledo año del Señor de 1593. el  
dia 5. de las Kálendas del Mayo, del Pontificado de  
dicho S. D. N. Papa en el año segundo. Patriar-  
cha Alexandrino, Nuncio Apostolico.

10 Pedro Garcia de Estella, Procurador General *Peticion,*  
de esta Ciudad, requiriò à V. md. con esta Comis-  
sion, y Bula Apostolica emanada del señor Nuncio  
de estos Reynos, para que en el Hospital del Señor  
Santiago de esta Ciudad, è Iglesia de él, se ponga, y  
permanezca el Santissimo Sacramento de la Eucha-  
ristia, para que sea venerado, y adorado, y se admi-  
nistre à los Enfermos del dicho Hospital, sin perjui-  
cio de las Iglesias Parroquiales, concurriendo las  
cincunstancias en la dicha Comission Apostolica re-  
feridas, cuya verificacion, y execucion se comete  
à V. md. à quien suplico la mande aceptar, y verifica-  
das las dichas circunstancias, dè licencia, y facultad,  
para que en la dicha Capilla se ponga el Santissimo  
Sacramento; y para ello, &c. Pedro Garcia de Es-  
tella.

Por presentada la dicha Peticion, y Letras Apos-  
tolicas el dicho Procurador General pido lo en la  
Peticion contenido, y Testimonio: su Merced el di-  
cho Don Fernando de Escoriaza, Chantre, tomò la  
dicha Bula en sus manos, y la besò, y puso sobre  
su cabeza con todo el acatamiento, y reverencia  
debida; y en quanto al cumplimiento de ella di-  
xo, que estaba presto de hacer, y cumplir lo que  
por ella se mandaba; y en execucion de ello dixo,  
que mañana 22. de Julio irà à ver ocularmente la  
Capilla del dicho Hospital, y lo en ella contenido,  
y en el interim mandaba, y mandò dar traslado de  
la dicha Bula, y Peticion à la Parte del Chantre, y  
Cabildo de la Colegial de la dicha Ciudad, y à la

*Decreto,*

Par-

Parte de los Curas , y Beneficiados de la Universidad de esta dicha Ciudad, para que dentro de tercero dia digan, y aleguen del derecho suyo: lo qual incontinenti notifiquè yo el dicho Escrivano , y Notario al Doctor Juan de Zurbano , Arcediano, y Canonigo Magistral , y al Doctor San Juan , Canonigo , assi bien de la dicha Iglesia Colegial , como à Procuradores del Chantre , y Cabildo de la Colegial , y al Licenciado Mendiola , y Juan de Haro, Beneficiados de la dicha Universidad, y Curas en ella , Procuradores de la dicha Universidad ; testigos el Socura de la Santa Iglesia Colegial , y Francisco de Mendiguren , estantes en esta Ciudad de Victoria. Diego de Paternina.

*Peticion. 12* El Doctor Juan de Zurbano , Arcediano, y Canonigo de la Colegial de esta Ciudad , y el Doctor San Juan de Garibay , Canonigo en ella, por lo que toca à la dicha Colegial : El Licenciado Agustin de Mendiola , y el Bachillèr Juan de Oro de Domaiquia , Beneficiados en las Iglesias de la Universidad de esta Ciudad , y Curas de las Iglesias de San Miguèl , y San Vicente de esta dicha Cuidad , por lo que toca à la dicha Universidad , y en virtud de los poderes, que de los dichos Cabildos tenemos, decimos: Que se nos ha notificado un Auto de V.m.d.proveido à instancia del Procurador General de esta Ciudad , en virtud de una Comission del señor Nuncio de estos Reynos , en que nos manda citar para la informacion que ofrece la Ciudad , cerca de poner el Santissimo Sacramento de la Eucaristia en la Capilla del Hospital de Santiago de esta Ciudad ; para que esto se haga sin perjuicio de los derechos Parroquiales , decimos: Que aunque à parecer de los dichos Cabildos se podria escusar la dicha diligencia , en caso que se permita , ha de ser con

con declaración expressa , que en ningun tiempo se pueda elegir en Parroquia la dicha Capilla en el sér en que està , y aunque se acreciente.

13. Item , que no pueda salir el Sacramento del dicho Hospital , ni administrarse de él à otras personas , que los Enfermos de la misma Casa.

14. Item , que si saliere la Cruz del dicho Hospital para alguna Procession General , no salga el Capellán del Hospital , sino sola la persona que la llevare: y que el Capellan que al presente està puesto en el dicho Hospital , ni ningun successor suyo , ni otra persona que sitva , y resida en el dicho Hospital , pueda tener jamás , ni hacer Oficio de Cura , è Parroco.

15. Que no aya uso de Sepultura , ni se dé lugar de Entierro à otra persona alguna , salvo à los pobres , y personas que residieren , y murieren dentro del dicho Hospital ; y entienda se residentes en él , solos los que ministraren actualmente à los Enfermos de él ; y que si alguno quisiere traer añaí , no sea en la Capilla del dicho Hospital , sino en alguna de las Parroquias de la dicha Ciudad , entrando en ellas la Colegial ; y que no aya Pulpito ordinario , y si alguna vez quisieren tener Sermon , como no sea el dia de Santiago , sea con consentimiento de las dichas cinco Iglesias , y Cabildos de ella.

16. Item , que no aya Coro con canto , y entono , si no fuere el dia de Santiago , y alguna otra Fiesta , que por alguna necesidad , ò buena ocasión se ordenare , de consentimiento de los dichos dos Cabildos.

17. Item , que si de nuevo el dicho Hospital adquiere algunas heredades dezmeras à las dichas Iglesias , no se pueda eximir de pagar el diezmo por privilegio alguno del dicho Hospital.

18. Item , que si alguna Missa , ò Missas se huyieren

de celebrar en la Capilla del dicho Hospital en los dias que huiere Procesiones Generales, se digan antes, ò despues de las Procesiones, y no al tiempo de ellas; y esto lo declare assi por su Auto, y Sentencia.

19 Y porque podrian ofrecerse adelante otras circunstancias, para mas justificar esta novedad, que de presente no declaramos; se entienda, que quede el derecho à los dichos Cabildos para las pedir, è declarar en su tiempo, y lugar, y que por ningun Auto se entienda, que pare perjuicio, ni se excluya este derecho; y la Clausula de la dicha Bula, y Comission, en quanto dice, que se haga sin perjuicio de los Parrocos, y derechos Parroquiales; y assi lo pedimos, y suplicamos à V. md. lo mande declarar, y declare; y para ello, &c.

20 Otrosi se advierte, que por la dicha Bula está determinado, que no se pueda administrar el Santissimo Sacramento el tiempo de la Pasqua de Resurreccion; y en tal caso serà razon, que cumplan con la obligacion del derecho los que residieren en el dicho Hospital; y en tal caso serà razon, que los que no tuvieran Parroquia conocida, acudan en este tiempo à la Parroquial de San Vicente, que es la mas cercana, como siempre se ha hecho; y V. md. lo mande declarar assi, y para ello, &c. El Doctor Zurbano, Arcediano de Victoria. El Licenciado Agustin de Mendiola. Doctor San Juan de Garibay. Juan de Oro Domaiquia.

Decreto. 21 E despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Victoria à los 21. dias del mes de Julio del dicho año de 93. ante los Don Fernando de Escoriaza, Chantre, y Juez de esta Causa, por Testimonio de mi Diego de Paternina, Escrivano, y Notario, parecieron presentes los Procuradores de los dichos

dos Cabildos, con Poderes que presentaron, que son los que de suyo se contienen, è leídos en uno con los Poderes, presentaron el Pedimento, y Capitulos suyo contenidos, è pidieron lo en el dicho Pedimento referido, el qual está firmado de sus nombres: E visto por su Merced del dicho Juez, dixo, que mandaba, y mandó, que la Parte de la Justicia, y Regimiento de Victoria dè la informacion que le convenga, para en cumplimiento de la dicha Bula, y de lo que por ella se manda; y por su Merced estar ocupado en otras cosas tocantes al servicio de Dios, y administracion de Justicia, cometió á mí el dicho Escrivano, y Notario, la aceptacion, y examen de los testigos, y poder para ello: testigos Ortiz, criado del dicho Chantre, y Juan de Lordui, criado de mí el dicho Escrivano. Ante mí. Diego de Paternina.

22 En la Ciudad de Victoria à 24. días del mes de Julio de 1593. años, vista por el señor Don Fernando de Escoriaza, Abad de Alfaro, Chantre de la Colegial de esta Ciudad, la Bula Apostolica, con que por parte de Pedro Gafcia de Estella, Procurador General de esta Ciudad, en nombre de ella, fue requerido, y su pedimento, y la respuesta, y Peticion, que en 21. de este mes presentaron ante su Merced el Doctor Juan de Zurbano y Escoriaza, Arcediano, y Doctor S. Juan de Garibay, Canonigos de la Colegial de esta Ciudad, en nombre del Cabildo de ella; el Licenciado Agustin de Mendiola, Bachillér, Juan de Oro de Domaiquia, Curas, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de la Universidad de esta Ciudad, en nombre del Cabildo de ella, y la informacion dada por parte de la dicha Ciudad, haviendo visto ocularmente la Casa del Hospital de Señor Santiago de esta Ciudad, y la Capilla de ella,

ella , dixo : Que declaraba , y declarò haver sido verdadera la relacion , y narrativa , que se hizo al Ilustrissimo señor Nuncio Apostolico de estos Reynos ; y en execucion de ella , usando de la Comision Apostolica por su Señoría concedida , daba , y diò licencia , y facultad à qualquiera Cura , ò Clerigo Presbytero de los aprobados por el Ordinario de esta Diocesis , para que en el Altar Mayor principal del dicho Hospital , dentro de la reja , y Clausura de la Capilla de él , y en la Custodia , que para esto està diputada , pueda poner el Santissimo Sacramento de la Eucaristia , y el Vaso , ò Caxa de plata , que para su conservacion està diputado , con la limpieza , y decencia que convenga , y renovarle siempre que sea necesario , y que pueda permanecer , y conservarse en la dicha Capilla perpetuamente , para que en ella sea adorado , y venerado por todos los Fieles devotos , y para que de ella se pueda sacar , y llevar para le ministrar à solos los Enfermos , y Peregrinos , y otras personas , que continuamente , ò de posada assistieren , y residieren en dicho Hospital en todo tiempo del año , excepto en la Pasqua de Resurreccion , que entonces las personas sanas , que residieren en el dicho Hospital , si tuvieran Parroquia conocida , acudan à ella , y los demás han de acudir à la Iglesia Parroquial del Señor San Vicente de esta Ciudad , donde se acostumbra hacer este socorro , y ministerio para los Pobres del dicho Hospital ; y para los Enfermos , en este tiempo se ha de pedir licencia al Cura de la dicha Iglesia , y con que el Ministro de él tenga quenta , y matricula de todas las personas à quien se administrare el Sacramento , y murieren , y se enterraren en el dicho Hospital , y con que perpetuamente aya una lacha de cera , ò para tiempo de tempestad

A 8.<sup>a</sup>

una linterna con que se alumbre, y acompañe al Sacramento desde la Capilla hasta la Enfermería donde se huviere de administrar, y à la vuelta para la misma Capilla; y que de noche, y de dia arda, y esté encendida la lampara, que está en la dicha Capilla, y con que la puerta de la reja de ella esté cerrada con llave de dia, y de noche, y no se abra, salvo al tiempo que se huviere de celebrar Missa, ó administrar el Santissimo Sacramento, pues aunque esté cerrada la dicha Capilla, por la reja se puede ver, y adorar por todos los que estuvieren en el cuerpo de la Iglesia: y porque las puertas de ella, assi la mayor que sale à la Plaza publica, como la menor, que corresponde al patio, y claustro del Hospital, estén cerradas de noche: de manera, que sin orden del Ministro, que govierna el dicho Hospital, ninguna persona pueda entrar en dicha Iglesia de noche; y se guarden todas las otras circunstancias declaradas en la Peticion presentada por parte de los dichos Cabildos, arriba declarada, la qual se entienda inserta, è incorporada en este Auto; y reserva, y reservò en sí la facultad de declarar qualesquiera otras circunstancias que convengan, y sean necessarias para conservacion de los derechos Parroquiales de las dichas Iglesias, y Cabildos; y que se pida à su Santidad confirmacion de este Auto, inserto en él el tenor de la dicha Peticion; y assi dixo, que lo mandaba, y aclaraba, y lo firmò de su nombre; siendo presentes por testigos Pedro de Assolas, Francisco de Mendiguren, y Martin de Alegria, vecinos, y moradores en Victoria. El Abad de Alfaro, y Chantre de Victoria. Ante mí. Diego de Paternina.

23 En la Ciudad de Victoria à 25. dias del mes de Julio de 1593. años, de pedimento de Pedro Garcia de Estella, Procurador General de esta Ciudad,

Notificacion;

y su Jurisdiccion , yo Diego de Paternina , Escrivano , y Notario Apostolico , notifiquè esta Sentencia , y Auto suso contenido del Abad de Alfaro , Chantre de Victoria , Juez Apostolico de esta Causa , à Juanes de Lermanda , Beneficiado en las Iglesias de la Universidad de esta Ciudad , para que en cumplimiento de las Letras Apostolicas , y Sentencia , dixesse la Missa , y pusiesse el Santissimo Sacramento en el Relicario , que para ello estaba , con los demás aparejos , que para ello convenian. El dicho Juanes de Lermanda , haviendo oido , y entendido lo contenido en la dicha Sentencia , dixo , que estaba presto de hacer , y cumplir lo que en ella se mandaba ; siendo testigos Armentia , y Thomàs Abad , residentes en Victoria. Diego Paternina.

Diligencia. 24 Y despues de lo susodicho , en la dicha Ciudad de Victoria à los 25. dias del mes de Julio de 93. el dicho Juanes de Lermanda se vistió de un Ornamento de brocado , con Diacono , y Subdiacono , y dixo la Missa cantada de la Advocacion de Santiago , oficiada en canto de Organo , con los Beneficiados que assistieron à la dicha Missa en la dicha Capilla del Santo Hospital ; y acabada la Missa con mucha solemnidad , encerrò el Santissimo Sacramento en el Relicario , que para el efecto se havia assentado ayer , donde havia dentro una Arca , un Vaso de plata , y puesto allí , cerrò el Relicario , y diò la llave de él al dicho Procurador General , el qual la diò à Pedro Ruiz , Capellan del dicho Santo Hospital ; y estaba dentro la dicha Capilla la lampara encendida ; y acabado de salir la Justicia , y Regimiento de esta Ciudad , y los que havian estado en la dicha Capilla Mayor à oír los Divinos Oficios , el Hermano Miguèl de la Rosa cerrò la reja , y puertas de la dicha Capilla Mayor con llave , y el

di-

dicho Procurador General pidiò de todo testimonio ; siendo presentes por testigos Thomàs, Abad de Olano , y Diego Zaldivar , vecino , y residente en Victoria. Ante mí. Diego de Paternina.

25 La Ciudad de Victoria tiene siglos hà, un Hospital con su Capilla de la Advocacion del Señor Santiago , y como Patrona Divisera , pone siempre un Capellan para la assistencia de los pobres Enfermos. El año de 1593.solicitò licencia del Nuncio Apostolico en estos Reynos para colocar el Santissimo en dicha Capilla , à fin de que se administrasse el Sacramento à los Enfermos con mas commodidad , y promptitud. Para lograrlo , hizo informacion de la utilidad ; y verificada esta por el Juez de Comision , fueron citados los Cabildos para arreglar todo lo concerniente à salvar el derecho Parroquial: à cuyo fin, se pusieron muchos capitulos con tanta extension , y menudencia , que aun se limitò el uso del Pulpito ; pero no se tomò en boca , ni en particular , ni en general , la administracion del Sacramento de la Penitencia , ni el decir Missa en dicha Capilla , como se verà por la Concordia misma.

26 Despues acà , desde que ay memoria , los Capellanes de dicho Hospital han administrado fraramente los Sacramentos de la Penitencia , y Eucaristia à todos los que por devocion han querido concurrir à esse fin à dicha Capilla ; los que en algunos tiempos, en que los Capellanes eran aplicados à estos ministerios, han sido en grande numero , y frequencia : y no solo los Capellanes , sino tambien otros qualesquiera Eclesiasticos , y Religiosos , han exercitado en dicha Capilla estos ministerios con toda franqueza , sin que se aya pedido permiso alguno para ello à los Cabildos , y sin que los Cabildos ayan puesto jamàs la menor dificultad , ó reparo.

Consulta de  
la Ciudad , y  
primer Dic-  
tamen de el  
señor Don  
Juan Fran-  
cisco Ansotí.

Fuera de esto , la Escuela de Maria ( Congregacion que fundò aqui el Venerable P. Geronymo Dutari , Missionero de la Compañia de Jesus ) pidiò à sola la Ciudad , siendo tambien de los Suplicantes algunos Individuos de ambos Cabildos , licencia para tener en dicha Capilla sus exercicios espirituales , entre los quales uno es confessar , y comulgar à lo menos una vez cada mes ; y sin otra licencia los estàn practicando todos constantemente , yà ha veinte años. Ay tambien alguna fundacion de Capellanias en dicha Capilla , para lo qual se pidiò solo el permisso de la Ciudad , y sin intervencion de otro alguno se han dicho las Missas correspondientes à dichas Capellanias; todo lo qual muestra claramente la independencia con que la Ciudad dispone del uso de esta Capilla , la qual nunca ha sido anexa à la Parroquia de San Vicente , ni otra alguna , como ni el Cura de dicha Parroquia , Cura de dicho Hospital ; aunque por la cercanía , antes que se colocasse el Santissimo en dicha Capilla , se acudia à San Vicente para administrar el Santissimo Viatico à los Enfermos. Todo esto es notorio en esta Ciudad.

27 El año passado de 1734. pidieron permisso à la Ciudad para assistir en dicha Capilla à confessar , y decir Missa dos Reverendissimos Padres Jesuitas, que asisten en casa del Excelentissimo señor Manrique. Diòsele la Ciudad , con accion de gracias por su zelo , movida de la disonancia que causaba ver , que teniendo estos Padres licencias muy amplias del Ilustrissimo señor Obispo de Calahorra para exercitarse en todo el Obispado estos , y los demás santos ministerios suyos , y deseando no pocos fiarles la direccion de sus conciencias , se les dificultaba el ejercicio en las Parroquias por aprehensiones siniestras.

tras. Con este beneplacito , oyeron un dia confesiones dichos Padres en dicha Capilla ; pero de alli à pocos dias , sin intervencion de Juez alguno ; y por propria autoridad , notificaron verbalmente los Cabildos al Capellan del Hospital , que à nadie permitiesse administrar este Sacramento en dicha Capilla , alegando , que tenian para esto Concordia con la Ciudad : El Capellan , sin dàr parte à la Ciudad , solo avisò à los PP. los quales , por no occasionar litigios , se retiraron luego , hasta vér què determinaba el nuevo Ayuntamiento de la Ciudad ; y todo ha estado suspenso hasta aora , porque la Ciudad no se ha dado por entendida , no haviendoselo avisado formalmente , ni su Capellan , ni los PP. pero los Cabildos no se han contentado con esto ; pretenden aora , *que la Ciudad borre , y tilde el Decreto* , en que concediò à los PP. el uso de dicha Capilla para confessar , y decir Missa , como contrario à la Concordia arriba citada ; y à sus derechos Parroquiales; y lo pretenden con Auto que ha dado , mandando esto el Provisor de Calahorra . La Ciudad cree , que en virtud de su Patronato incontrastable , y de todos los hechos referidos , tiene derecho para conceder , lo que ha concedido à los PP. ( que es el uso de su Capilla para el exercicio de confessar , y decir Missa , quienes tienen por otra parte licencia de su Obispo para este ejercicio en todo el Obispado ) sin contravenir en cosa à la Concordia , que antes bien favorece lo mismo ; y que es injusta , sobre indecorosa , la pretension , de que borre su Decreto . No obstante desea , que se examine , y considere bien la materia , por lo qual embia esta relacion de los hechos , copia de la citada Concordia , del Memorial de los PP. y del Decreto suyo ; porque teniendo todo presente , y ponderado con exaccion , ven-

gan los Dictámenes mas acertados sobre este punto, que consulta.

*Dictamen.* 28 En vista de este hecho ; me parece , que no solo no ay motivo para impedir los efectos de la licencia dada por la Ciudad à los PP. sino que esta tiene positiva obligacion de defender su regalia , que sobre no oponerse à la Concordia , ni haver inconveniente en la permission , se verifica al mismo tiempo el aumento del Pasto Espiritual , sin perjuicio de derechos algunos Parroquiales ; y assi puede defenderte ante el Ordinario Eclesiastico como lo sienta, salvo &c. Del Estudio. Madrid , y Mayo 23. de 1735. Licenciado Don Juan Francisco Ansotí.

*Consulta hecha por el Procurador General de la Ciudad, y primer Dictamen dado en vista de ella por el señor*

*Don Julian de Hermosilla, y sus Asistentes.*

29 Los derechos que la Ciudad alega , para que el Decreto hecho el dia 30. de Septiembre subsista, como que era dueña , y posseedora de poder poner los Ministros que gustare para confessar , ó otros exercicios concernientes al bien , y utilidad del Hospital , y consuelo general de todos los que quisiesen desfrutar la Doctrina de los Padres , à quien se les daba este permisso.

30 1. Lo primero , que en la Iglesia de dicho Hospital ha estado confessando *el Cura* , y *Curas antecesores* à quantos querian valerse de ellos para este ministerio , aunque para este efecto , ni se ha pedido licencia , ni consta por Decreto alguno la aya dado hasta el presente , à que se han opuesto los Cabildos.

31 2. Lo segundo , que se hizo *Sacristia* para servicio de la Iglesia del Hospital , sin que ninguna de las Comunidades se huviera opuesto , ni precedido su consentimiento.

32 3. Lo tercero , que haviendose fundado la Escuela de Maria en dicha Iglesia del Hospital , no huyo convenio alguno para su establecimiento en-

tre Ciudad , y Comunidades , por ser de todos es-  
tados , y Cabildos los concurrentes à esta Herman-  
dad , confessando , y comulgando sus constituyen-  
tes , aunque son estos actos à puerta cerrada.

33. 4. Lo quarto , que alega la Ciudad , ser Patrona  
Divisera de dicho Hospital , y como tal reside en  
ella la facultad de dàr *semejanie permisso* , como  
consta del citado Decreto.

34. 5. Lo quinto , que en dicho Hospital se hallan  
fundadas *seis Capellanias* , y en su fundacion , y  
Capitulos que precedieron , solo se tratò , y estipulò  
con la Ciudad , sin que para ello interviniesen los  
Cabildos en cosa alguna.

35. 6. Lo sexto , que quando dicho Decreto de  
30. de Septiembre de 1734. se oponga al derecho  
de dichos Cabildos , parece , que su conocimiento  
corresponde al Señor Nuncio , como en quien quedò  
reservado el decidir , y determinar qualquiera duda  
que ocurriesse contra la Sentencia dada por el Ar-  
cediano de Alfaro , en virtud de la Comission del  
Nuncio , al tiempo que se erigiò el Santissimo en di-  
cho Hospital , y no tocar al Ordinario su revoca-  
cion , ni conocimiento.

36. Que quando la Ciudad deba defender este de-  
recho , se dé forma , y regla de su complantacion.

Enterado del hecho , circunstancias , y condi-  
ciones con que se colocò el Santissimo en la Capi-  
lla del Hospital de Santiago de la Ciudad de Victo-  
ria en el año de 1593. en que quedò preservado à  
la Iglesia Colegial , y sus Parroquiales su derecho ,  
para que de ningun modo , ni en tiempo alguno se  
pudiere perjudicar ; y considerando los fines de la  
suplica hechá à la Ciudad por los muy RR. PP.  
Adrian Antonio de Croce , y Joseph Antonio de  
Iturri , de la Compañia de Jesus , que son para ce-

Dilectamen:

lebrar , confessar , y assistir à los Enfermos de dicho Hospital , y demás personas que quieran valerse de sus ministerios , para que pidieron su permiso à la Ciudad , y se lo concedió , como Patrona del referido Hospital , à que se han opuesto los Cabildos Eclesiaſticos , faciendo Letras del Ordinario de Calahorra , con censuras precisas , para que no se innove ; en cuyo estado , desea saber la Ciudad , si como tal Patrona , tiene la facultad de permitir nombrar , y poner Ministros en dicho Hospital para que celebren , confiesen , y assistan à los Enfermos , como se lo ha concedido à dichos RR. PP. y generalmente para que usen de sus ministerios , en que se incluye la predicacion Evangelica : y si deberá la Ciudad seguir en justicia ante dicho Ordinario la instancia que se ha movido.

37 Respondo , que como Patrona del Hospital , solo tiene la administracion provincial , y economica en su Oratorio , ò Capilla , y no le compete la administracion autoritativa , ni ministerial , pues la autorizable , que consiste en la institucion de Rector , ò Capellan , con las facultades de celebrar , confessar , y administrar los demás Sacramentos , reside en el Ordinario Eclesiaſtico , y todos los actos Parroquiales competen al Parrocho , en cuyos limites está sita la Iglesia , ù Oratorio Patronal , sin cuyo consentimiento , y aprobacion de legitimo Superior Eclesiaſtico no se pueden enagenar , ni perder estos derechos , ni adquirirse por ningun Patrono Secular , por ser incapaz de adquirir las cosas , y derechos Espirituales , ò Eclesiaſticas .

38 Y la segunda administracion de Iglesia , llamada ministerial , consiste en su formal régimen , y gobierno , conferido al Rector de ella con la administracion de todos los Actos Espirituales , y Oficios

cios Divinos , en que tampoco puede intervenir, ni mezclarse el Patrono , y solo podrá tener la presentacion , ò nominacion reservada por la fundacion , y los demas actos que en ella se huviesen reservado.

3º La tercera especie de administracion es la providencial , y de solicitud , para que sus bienes no se disipen , ò conviertan en otros usos ; y esta es en la que puede intervenir el Patrono , por no tener incompatibilidad , ni resistencia alguna en cuidar de la conservacion de los bienes del Hospital , su Oratorio , ò Capilla.

4º De cuyos principios dimana la resolucion en el caso propuesto , para que no pueda , ni deba la Ciudad incluirse la nominacion , y permisso solicitado por dichos RR. PP. en quanto sea , ò pueda ser perjudicial à los Cabildos Eclesiasticos , y de la misma Ciudad.

4º Y quando quiera , que como Patrona deba prestar su consentimiento , yà lo tiene evaquado , sin necessitar de acolar en sì la defensa que corresponde à los que solicitaron su permisso , pues esto , si les conviene , solicitaràn se lleve à debido efecto ; y por el contrario , los Parrochos procuraran manifestar no ser necesario su ministerio , y ceder en perjuicio de sus derechos Parroquiales , mirando esta materia con la providencia que señala el Cardenal de Luca en su *disc. I. de Decimis*, num. 28. y la Estravagante *Salvator, de Præbendis* , que aunque à otro fin , es su doctrina muy adaptable.

5º En cuyos terminos , me parece que la Ciudad no tiene obligacion de contraer mas empeño , habiendo evaquado lo que le corresponde , ò puede tocar como Patrona , que es dàr su permisso , ò consentimiento.

43

Y en quanto à la dependencia que se discurre con las Letras del Nuncio , libradas sobre la colocacion del Santissimo en dicha Capilla ; y por lo mismo querer se aya de disputar en el Tribunal de la Nunciatura la instancia que se ha promovido, me parece tambien fuera de todas reglas esta pretencion , por tocar al Ordinario la primera instancia , que no se ha podido vulnerar con las citadas Letras; y assi lo siento , salvo &c. Madrid , y Mayo 22. de 1735. Licenciado Don Benito Fernandez de Soto. Licenciado Don Julian de Hermosilla. Licenciado Don Joseph Antonio Coronada.

*Consulta de la Ciudad , y segundo Dictamen de el señor Don Juan Francisco Ansotí.*

44 La Ciudad de Victoria tiene siglos hà , un Hospital con su Capilla de la Advocacion del Señor Santiago , y como Patrona , pone siempre un Capellan para la assistencia de los Enfermos. El año de 1593. solicitò licencia del Nuncio Apostolico en estos Reynos para colocar el Santissimo en dicha Capilla , à fin de que se administrasse el Sacramento à los Enfermos con mas commodidad , y promptitud. Para lograrlo hizo informacion de la utilidad ; y verificada esta por el Juez de Comission , fueron citados los Cabildos para arreglar todo lo concerniente à salvar el derecho Parroquial : à cuyo fin , se pusieron muchos capitulos con tanta extension , y menudencia , que aun se limitò el uso del Pulpito ; pero no se tomò en boca , ni en particular , ni en general , la administracion del Sacramento de la Penitencia , ni el decir Missa en dicha Capilla , como se verà en la Concordia misma.

45 Despues acà , desde que ay memoria , los Capellanes de dicho Hospital han administrado francoamente los Sacramentos de la Penitencia , y Eucaristia à todos los que por devocion han querido

con-

concurrir à este fin à dicha Capilla , los que en algunos tiempos , en que los Capellanes eran aplicados à estos ministerios , han sido en grande numero , y frequencia ; y no solo los Capellanes , sino tambien otros qualesquiera Ecclesiasticos , y Religiosos , *especialmente de la Compañia* , con ocasion de dàr exercicios à la Escuela , han exercitado en dicha Capilla estos ministerios con toda franqueza , sin que se aya pedido permisso alguno para ello à los Cabildos , y sin que los Cabildos ayan puesto ja-màs la menor dificultad , ò reparo . Fuera de esto , la Escuela de Maria ( Congregacion que fundò aqui el Venerable Padre Geronymo Dutari , Missionero de la Compañia de Jesus ) pidiò à sola la Ciudad , siendo tambien de los Suplicantes algunos Individuos de ambos Cabildos , licencia para tener en dicha Capilla sus Exercicios Espirituales , entre los quales uno es confessar , y comulgar à lo menos una vez cada mes ; y sin otra licencia los estàn practicando todos constantemente , yà hâ veinte años . Ay tambien alguna fundacion de Capellanias de Missas cantadas en dicha Capilla , para la qual se pidiò solo el permisso de la Ciudad , y sin intervencion de otro alguno se han dicho las Missas correspondientes à dichas Capellanias . Todo lo qual muestra claramente la independencia con que la Ciudad dispone de el uso de esta Capilla ; la qual nunca ha sido anexa à la Parroquia de San Vicente , ni à otra alguna , como ni el Cura de dicha Parroquia , Cura de dicho Hospital ; aunque por la cercania , antes que se colocasse el Santissimo en dicha Capilla , se acudia à San Vicente para administrar el Santissimo Viatico à los Enfermos . Todo esto es notorio en esta Ciudad .

Si libremente  
a los Padres  
en uso de  
la Capilla  
siempre, para  
que pidieron  
licencia el año  
de 34.

AS 6 El año passado de 1734. pidieron permiso à la Ciudad para assistir en dicha Capilla à confessar , y decir Missa dos Rmos. PP. Jesuitas , que asisten en casa del Excelentissimo señor Manrique. Diòsele la Ciudad, con accion de gracias por su zelo , movida de la disonancia que causaba ver , que teniendo estos PP. licencias muy amplias del Illusterrimo señor Obispo de Calahorra, para exercitar en todo el Obispado essos , y los demás santos ministerios suyos , y deseando no pocos fiarles la direccion de sus conciencias , se les dificultaba el ejercicio en las Parroquias por aprehensiones siniestras. Los Cabildos pretenden oy *se borre* , y tilde este Decreto, en que concedió à los PP. la Ciudad el uso de dicha Capilla, para confessar , y decir Missa , como contrario à la Concordia arriba citada , y sus derechos Parroquiales : y lo pretenden con Auto que ha dado , mandando esto el Provisor de Calahorra. La Ciudad cree , que en virtud d' su Patronato incontrastable, y de todos los hechos referidos , tiene derecho para conceder, lo que ha concedido à los PP. ( que es el uso de su Capilla para el ejercicio de confessar , y decir Missa , quienes tienen por otra parte licencia de su Obispo para este ejercicio en todo el Obispado ) sin contravenir en cosa à la Concordia , que antes bien favorece lo mismo : y que es injusta , sobre indecorosa, la pretencion, de que borre su Decreto. No obstante desea , que se examine , y considere bien la materia : por lo qual embia esta relacion de los hechos , copia de la citada Concordia , del Memorial de los PP. y del Decreto suyo , para que teniendolo todo presente , y ponderado con exactitud , vengan los Dictamenes mas acertados sobre este punto, que consulta.

Ha-

07 Haviendoseme consultado el punto à la letra, que contiene este Papel, respondì por cosa llana en el Dictamen, que di à 23. de Mayo de este año, que no solo no havia motivo para impedir los efectos de la licencia dada por la Ciudad à los Padres de la Compañía ; para que en el Hospital Patronando dixessen Missa , y oyessen en penitencia à los Fieles que los eligiesen, ( supuesta la licencia , aprobacion , y exposicion del Ordinario Eclesiastico ) si no que antes bien tenia obligacion positiva da Ciudad de defender su ragalà : esto es , el ingresso , y uso de la Capilla , y el sonrojo de tildarse , y borrarse el Acuerdo , que se ha mandado por el Auto del Eclesiastico ; porque sobre no oponerse la licencia , y permission à nada de lo concordado con las Parroquias , se verificaba à el mismo tiempo el aumento del Pasto Espiritual , que ofrecian estos Religiosos , sin contemplarse perjuicio alguno de derechos Parroquiales.

q8 Con este motivo , ó à el mismo tiempo , parece haverse hecho separada Consulta , en que desfigurandose el assumpto de esta en muchas partes substanciales , y mas que todo , sin haverse expuesto con pureza lo que pidieron los Padres , y la Ciudad acordò , ni el Auto que se ha expedido para tildarse el Acuerdo , se preguntò : si la Ciudad debia defender , que los Padres predicassen , è hiciesen otros exercicios en el Hospital , contradiciendolo los Parrocos ? Y haciendo distincion del derecho Patrononomico de la Ciudad , entre facultades providenciales , y economicas , ministeriales , y de solicitud , fueron de Dictamen los SS. Abogados , que en esto entendieron , de que no podia , ni debia la Ciudad incluirse en la nominacion , y permiso solicitado por los PP. en quanto sea , ó pueda ser perjudicial à los Cabil-

dos Eclesiasticos ; y sin hacerse cargo el Dictamen, de que el Pleyto està yà puesto à la misma Ciudad, y de los efectos , que puede producir la pretension de borrarse su Acuerdo , passa à otro punto , que no se preguntò en la Consulta , ni se disputa , sobre si à el Ordinario toca conocer de esta materia , tomando se el origen de la colocacion , que se hizo del Santissimo en el Hospital el año de 593. con facultades del señor Nuncio , y su Juez Apostolico, à quien se discurria podria tocar el conocimiento; y se responde, ser peculiar del Ordinario en su primera instancia : lo que la Ciudad no dificultò en su Consulta , que se me hizo , por lo que no se percibe à què fin se añadiò esto en la otra.

49. Y enterado segunda vez de lo que ay en esta materia , con vista puntual de la Concordia , y demás hechos posteriores , me ratifico en el Dictamen que tengo dado , y à el mismo tiempo me persuado, à que si se huviesse instruìdo à los SS. Abogados de todos los hechos verdaderos , y conducentes , seguirian mi dictamen , no por proprio , sino por las razones legales , que le favorecen , y descendiendo à ellas con su hecho correspondiente.

50. Es constante , que la Ciudad es Patrona del Hospital , y que como tal solicitò la facultad de colocar el Santissimo para mas alivio de los Enfermos, y Devotos , y exaltacion del Culto , concordando con los Cabildos Eclesiasticos quanto pareciò que podia serles de reparo , como resulta de la Concordia , y poniendo la expressa clausula , de sin perjuicio de los derechos Parroquiales , que aunque no la huviesse , obraria lo mismo , por no poder los Parrocos perjudicarlos.

51. Igualmente es cierto , que aunque se concordò todo lo respectivo à funciones publicas , actos ju-

risdiccionales , y diezmos , no se tratò cosa alguna en quanto à la celebracion de Missas , ni oír confesiones por los Sacerdotes con sus licencias , y Confessores expuestos por el Ordinario , asì Seculares , como Regulares , quedando por lo mismo esto sujeto à la disposicion comun , y practica inveterada de tales casos.

52. Es hecho tambien , que la Ciudad , en fuerza de su derecho Patronomico , diò licencia para que en su Hospital se fundasse la Congregacion , que llaman la Escuela de Maria , en que se comprehienden las condiciones de celebracion de Fiestas , Missas , Confesiones , y Comuniones , à lo menos mensuales , y que por su permisso se han fundado tambien Capellanias hasta el numero de seis , con carga de Missas servideras en el mismo Hospital ; de forma , que este era el ultimo estado , quando los PP. pidieron el permisso para assistir à èl , decir Missa , confessar , y consolar los Enfermos , concediendo la Ciudad , y aun con agradecimiento , la mera entrada en el Hospital para estos fines , sin introducirse , ni pensarlo , à habilitar à nadie en calidad de sirviente para exercicio mistico , ni otra cosa puramente espiritual , y agena de sus facultades .

53. Con que en este verdadero sentido , solo serà el dubio vér , si la permission de entrada , que la Ciudad ha hecho en su Hospital Patronado por su Acuerdo , le es facultativa , ò se le deba quitar , textandose el Acuerdo , sin que la Ciudad se defienda , ni deba incluirse , como asegura el contrario Dictamen ; y al mismo tiempo reconocer , si en esta permission , y ejercicio de los PP. se trata de perjuicio del derecho Parroquial ; que aunque esto , como quiera que se conciba , no puede ser causa para inficionar el Acuerdo , ni que se borre , como se pide ,

ser-

servirà para persuadir la reflexion con que ha caminado la Ciudad , y mayor razon para la defensa del pleyto.

54 Qualquiera Patrono tiene obligacion precisa de procurar el mayor ornato , decencia , y exaltacion del Culto Divino en su Iglesia , ò Capilla patronada , como afirma el Eminentissimo Luca *de Iur. Patronat. disc. 84. per totum.*

55 Y por la calidad privativa, que le acrece este derecho honorifico , con anexion à espiritualidad, que dice el mismo Luca en el *disc. 5. num. 10.* puede el Patrono prohibir se use de su Capilla hasta por los Canonigos , y el Capitulo , y que se hagan funciones, que embaracen las suyas, y su disposicion; todo fundado en la potestad , ò permission que confiere este derecho , como es terminante en muchos Autores : maximè Luca *de Præheminent. disc. 12.* y de *Iur. Patron. disc. 52. num. 14.* como el uso de la sepultura , y otras cosas ; de que resulta , poder por la misma regla conceder , lo que podia prohibir, franqueando la Capilla , ù Hospital para las mismas funciones , y solemnidades.

56 Con que no haviéndo executado otra cosa la Ciudad , que franquear la puerta de su Hospital, para que los PP. que tienen facultad de celebrar, y oír confessiones en qualquiera parte de aquella Diocesis , lo ejecuten alli ; y queriendose esto prohibir por los Cabildos , pidiendo se tilde , y borre esta providencia : no ay duda se infringe el derecho del Patronato , y el justo decoro de la Ciudad , y que lo debe defender ; pues nadie negará , que tildado en justicia el Acuerdo , veniamos à parar en que el Patrono no tenia facultad de permitir , ni prohibir la entrada en la parte , ò Capilla de que es Patrono, contra las reglas apuntadas.

Mas

57 Mas claro es esto à vista de los hechos sentados de las permissiones que ha dado la Ciudad para la situacion de Congregacion , y Capellanias , sin habersele puesto por los Parrocos el menor reparo, lo que constituyendo una firme possession del ultimo estado à que se debe atender por el cap. *Consultationibus de Iur. Patron.* bastaria esto solo para manutenerse à la Ciudad en lo que ha hecho , y estar obligada à defender , que no se haga novedad.

58 Nada hace contra estos principios el perjuicio del derecho Parroquial, que se pondera ; pues en inteligencia, de que este debe ser cierto , y no imaginario , como dice el mismo Luca en el *discurs. 10. num. 15. de Iur. Patron.* ninguno se encuentra ; y aun mirada esta materia con reflexion , se estraña mucho la contradiccion de los Cabildos.

59 Y sin que neguemos las facultades de los Parrocos en sus distritos , de governar sus Iglesias, y administrar Sacramentos , que es la regla general establecida por el Santo Concilio Tridentino , y repetida por la decision de la Sacra Rota 90. num. 4. *usque à 12. part. 16. Recent.* es preciso adaptarnos à el caso de la duda , como lo es , què jurisdiccion tenga el Parroco en el Hospital , en que ay Sacramento , y està en los limites de su Parroquia ? Lo que disuelve muy bien el Card. de Luc. *en los discursos 23. 38. y 41. de Paroch.* afirmando en este ultimo al num. 6. que haviendo Concordia , ò costumbre contra las facultades del Parroco en aquellas , que no son essencialisimas de su ministerio , como Bautismo , Matrimonio , y otras cosas semejantes , se deba observar lo acostumbrado , aunque se quiera contrarestar con la voz de derechos Parroquiales.

60 Y si en el Hospital huviere persona diputada para el servicio , se tiene por quasi Parroco , y limita

la assistencia de Derecho en el de la Parroquia, Clement. *Quia contingit, de Religiosis Domib.* Sabell. §. *Hospitale* 8. num. 5. & §. *Parochus* 5. num. 7. lo qual milita, con superior razon, en el Hospital Patronado, cuyo Ministro nombra la Ciudad, que no se duda.

61 Pero todo sobra, à vista de la materia, que se ha concedido, que es la assistencia de los Padres para celebrar Missa, que en fuerza de la licencia del Ordinario lo pueden executar en qualquiera parte, sin que esto se pueda tener por punto dependiente de derecho Parroquial, ni de su permiso, à excepcion solo de quando el que fuese à celebrar à su Parroquia, le estorvasse sus horas, ò funciones, ò quando las Missas fuesen en perjuicio de la quarta Parroquial, que es como parece deben entenderse las palabras de la Sagrada Congregacion, interprete del Concilio, sobre el Edicto de la session 22. que repite Barbos. *de Paroch. part. I. cap. II. ex num. I.*

62 Y en quanto se comprehende tambien en la permission sea para confessar, admira mas el reparo de los Cabildos; pues en inteligencia de hallarse los Padres expuestos por el Ordinario, y de la libertad que tienen los Fieles, y en fuerza de la Bula de la Santa Cruzada para elegir Confessor de esta calidad, como funda Barbos. *de Paroch. part. 2. cap. 19. ex num. 3.* con la distincion del Belarmino *lib. 3. de Pœnitentia, cap. 4.* y el P. Larraga sobre la misma Bula, *tract. 51. §. 4.* no se alcanza por donde sea extensivo el derecho Parroquial à prohibir, que los Padres confiesen en el Hospital Patronado, que la Ciudad permite, y mas en las confessiones libres, que el mismo Barbos. *num. 17.* entiende las de entre año; y el Cardenal de Luca en el *disc. 41. num. 6.*

de Paroch. respecto de los Fieles , y el Parroco, llama à este Sacramento voluntario en la eleccion de Confessor , sobrando estas autoridades à vista de la practica comun ; con que se reconoce desde luego el fin , que puede tener esta contradiccion , queriendose prohibir à la Ciudad defienda su derecho permissivo Patronomico , en materia que no es perjudicial à los Parrocos.

<sup>63</sup> La estrañezza , que causa esta novedad , se funda en el discurso 30. de Paroch. del mismo Luca , que excita la duda , de si en la Iglesia Parroquial , contra la voluntad del mismo Parroco , en las exequias , y otras solemnidades , se podràn convocar personas Seculares , y Regulares , por la piedad de las Congregaciones , ò de otras personas privadas , para la celebracion mas pomposa , à que la devocion les dicte ; y despues de distinguir entre derechos Parroquiales principales , y lo que puede ser ornato , y magnificencia del Culto , resuelve con la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos , repetida por Barbos . de Paroch. cap. 26. n. 57. y en la Collectan. ad Concil. ses. 25. de Reform. cap. 13. num. 10. y otros muchos AA. en el num. 4. que en este assumpto se debe admitir la mayor extension à favor del Culto Divino , y los Fieles , no infringiendose de positivo , ò por emulacion , la regalía del Parroco.

<sup>64</sup> Con que si esto milita en la misma Parroquia , y en funciones , en que tiene parte el derecho Parroquial ; què deberá decirse en un Hospital Patronado , y separado , en que solo se ha tratado de permitir à dos Religiosos doctos Sacerdotes , y Confesores , que celebren Missa , y oygan confessiones à los Fieles , que los eligieren ? Y què concepto puede formarse , de que se dispute , si la Ciudad debe defender la mera regalía de la licencia que dió ?

Con-

Concluyendose con la expreſſion, de que si fuese principal derecho Parroquial la celebracion de Missas de qualquiera Sacerdote con licencia , y el oír confesiones de el Confessor expuesto por el Ordinario , estaría en la mano de los Parrocos el prohibir uno , y otro : lo que parece ageno de lo que llevamos fundado , y de la misma autoridad del Ordinario ; por lo que me afirmo en el Dictamen , que tengo dado en este asſumpto , de que la Ciudad debe defenderse del tilde , y borre el Acuerdo , que se solicita ; y pedir se declare , que la licencia , que dió para franquear su Hospital Patronado à los Padres , ni es excesiva de su facultad Patronomica , ni de nngun modo infringe las Disposiciones Canonicas , y derechos Parroquiales. Aſſi lo siento , *salvo in omnibus*, del Estudio. Madrid, y Junio 13. de 735.

*Lic. D. Juan Francisco Ansotí.*

**H**Aviendo reconocido con reflexion el Dictamen antecedente , y Consulta , que à él antecede , le he hallado sumamente arreglado à la Disposicion Canonica , por lo que no hallo arbitrio para dexar de conformarme con él ; y aſſi soy del mismo sentir , que en él se expressa , *salvo , &c.* Madrid , y Junio 13. de 1735.

*Doct. D. Manuel de Arzabe.*

**H**E visto con la mayor atencion , y reflexion la Consulta antecedente , y Dictamen del señor Don Juan Francisco Ansotí , mi Compañero , y hallo estar muy conforme , y arreglado à la Disposicion de Derecho , y autoridades , con que se afianza , habiendo evaquado con todo acierto quantas dudas

pue-

pueden ofrecerse en la materia; y assi no se me ofrece la mas leve , para conformarme , como me conformo en todo con el referido Dictamen. Assi lo siento , *salvo* *Sc.* Madrid , y Junio 13. de 1735.

A. S.  
y. 2. a 8e

*Lic. D. Joseph Gaspar  
de Cardeña.*

**H**E visto con toda reflexion el Dictamen antecedente del señor D. Juan Francisco Ansotí, mi Compañero , y condesciendo en él, por estar arreglado à Derecho , y Disposiciones Canonicas ; sin que halle la mas leve duda en quantos fundamentos se proponen , y razones con que se motiva ; y resulta de todo el ningun derecho del Cabildo , y que la Ciudad está obligada à defender su Acuerdo. Assi lo siento , *salvo meliori* , *Sc.* Madrid , y Junio 13. de 1735.

*Lic. D. Juan Antonio de Alvalà  
Yñigo.*

A. 2. 8e

**H**E reconocido , y cotejado los fundamentos , y doctrinas , que se citan en este segundo parecer dado por el Licenciado Don Juan Francisco Ansotí , con que se han conformado el Doctor Don Manuel de Arzabe , y los Licenciados Don Joseph Gaspar de Cardeña , y Don Juan Antonio Alvalà Yñigo , por hallarlo muy conforme à la Disposicion Canonica , y autoridades , que incluye: Y aunque por la autoridad extrinseca de tan acreditados Maestros pudiera haverse dexado llevar mi limitado juicio ; deseando aquietar mi animo con el propio estudio , y exacta investigacion de lo mas

Segundo Dictamen del señor D. Julian de Hermosilla , que empieza al margen del antecedente en el original.